RESOLUCIÓN NÚMERO 309/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600251821

ANTECEDENTES

I El 02 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, (DGGCARETC), Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** y la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla,** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600251821** :

> *"...Copia en versión electrónica de los permisos y autorizaciones emitidas por esa institución a favor de Geocycle México, lo anterior del año 2010 al año 2021021..." (Sic.)*

II Que mediante el oficio número **ORP/106/2021** de fecha 09 de agosto de 2021, firmado por el **Encargado de Despacho, en suplencia por ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Puebla**, informó al presidente del Comité de Transparencia que la información correspondiente a la **Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos y Modificación a la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos;** contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
AUTORIZACIÓN PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS	*Contienen los siguientes **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona física identificada o identificable:* *Domicilio para recibir notificaciones*	*Primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. **Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*
MODIFICACIÓN A LA AUTORIZACIÓN PARA LA REACOLECCIÒN Y TRANSPORTE DE	*Contienen los siguientes **DATOS PERSONALES** concernientes a una persona física identificada o identificable:*	*Primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. **Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los*

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	***MOTIVO***	***FUNDAMENTO LEGAL***
RESIDUOS PELIGROSOS.	*1. Domicilio para recibir notificaciones* *2. Teléfono correo electrónico personal*	*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

..." (Sic)

III Que mediante el oficio **DGGCARETC/232/2021** de fecha 10 de agosto de 2021 firmado por el **Director General** de la **DGGCARETC** informó al Presidente del Comité que la información solicitada correspondiente a la **Licencia Ambiental Única de la empresa GEOCYCLE de 2016 y 2020.** encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como confidencial por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y de los trigésimo octavo fracción III y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL***	***FUNDAMENTO LEGAL***
LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DE LA EMPRESA GEOCYCLE DE 2016 Y 2020.	*La información solicitada contiene información confidencial de carácter de **SECRETO INDUSTRIAL**, misma que se acredita con el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. La información se clasifica como secreto industrial: tecnologías del proceso de producción: equipo industrial y la tecnología que forman parte del proceso productivo: denominación, características, capacidad de producción.*	*Artículo 116 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos trigésimo octavo y cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas; así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.*

..." (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGGCARETC** mencionó en el oficio **DGGCARETC/232/2021** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

I.- **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

Los sujetos obligados a presentar la LAU son establecimientos con actividades industriales, de comercio y servicios, generación de energía, transporte, agropecuario, y generación y manejo de residuos.

II.- ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;***

La información proporcionada por los particulares a SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida con sistemas de seguridad en los servidores de SEMARNAT y de INEGI.

III.- ***Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y***

A través de la LAU, los establecimientos presentan un esquema detallado de su proceso productivo: líneas de proceso, equipos usados, interacción entre las distintas líneas de proceso, descripción de los insumos utilizados, emisiones al aire, descargas de agua, generación de residuos, hasta la generación del producto final, lo que permite conocer íntegramente lo que ocurre en cada etapa del proceso, al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar el proceso industrial en otro establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

IV.- ***Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.***

La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos.

IV Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/004901** de fecha 06 de septiembre de 2021 firmado por el **Director General** de la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité que la información solicitada correspondiente a la **Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D. Tratamiento. No. 11-V-29-18. DGGIMAR.710/0005964 de fecha 24 de julio de 2018, Autorizaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad C. Reciclado o co-procesamiento y Registros y modificaciones de planes de manejo de residuos peligrosos** encuadran en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como confidencial por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL,** con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y de los trigésimo octavo fracción III y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL***	***FUNDAMENTO LEGAL***
1 Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D. Tratamiento. No. 11-V-29-18. DGGIMAR.710/0005964 de fecha 24 de julio de 2018. *2 Autorizaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad C. Reciclado o co-procesamiento:* • *No. 26-IV-07-20. DGGIMAR.710/002064 de fecha 23 de marzo de 2020.* • *No. 30-IV-11-19. DGGIMAR.710/0002105 de fecha 21 de marzo de 2019.* • *No. 05-IV-25-15. DGGIMAR.710/0005139 de fecha 27 de junio de 2019.* • *No. 06-IV-03-19. DGGIMAR.710/0005140 de fecha 27 de junio de 2019.*	*La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de* ***SECRETO INDUSTRIAL.***	***Artículo 116 tercer párrafo*** *de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículo 113 fracción II*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Así como el lineamiento trigésimo* ***octavo fracción III y cuadragésimo cuarto****, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.* ***Artículo 163 fracción I*** *de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.*

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
• *No. 15-IV-37-17. DGGIMAR.710/0005141 de fecha 27 de junio de 2019.* • *No. 12-IV-79-18. DGGIMAR.710/0005142 de fecha 27 de junio de 2019.* • *No. 15-IV-37-18. DGGIMAR.710/0006450 de fecha 12 de agosto de 2019.* *3 Registros y modificaciones de planes de manejo de residuos peligrosos:* • *No. 12-PMG-I-2837-2018. DGGIMAR.710/0000401 de fecha 23 de enero de 2018.* *No. 30-PMG-I-0399-2009. DGGIMAR.710/0000464 de fecha 18 de enero de 2017.*		

..."(Sic)

Asimismo, de conformidad con el ***artículo 116 de la LGTAIP,*** *la* ***DGGIMAR*** *mencionó en el oficio* ***DGGIMAR.710/004901*** *la manera en que se acredita el* ***cuadragésimo cuarto*** *de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:*

1. Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D. Tratamiento.

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información alusiva al manejo de residuos peligrosos en la modalidad tratamiento, es proporcionada por la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales o productivos, así como el tratamiento a sus residuos peligrosos, mismos que en ocasiones resultan ser únicos y que necesariamente, deben ser autorizados por esta Secretaría.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas, contenida en la autorización para el manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, de la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., tiene naturaleza de confidencial y se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad.

III. ***Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

La información que contiene la autorización para el manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, relativa a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación, por ningún motivo debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial, pues dicha información posibilita el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, que da una ventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral titular, GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., en situaciones determinadas respecto de terceros.

IV. ***Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.***

La información de los procesos técnicos industriales que contienen los documentos emitidos por esta Autoridad, concerniente a las autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, tiene como característica, ser proporcionada por el particular con el objetivo específico de obtener una autorización con apego a la legislación de la materia.

Los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., sin que ello implique su utilización o conocimiento por parte de terceros ajenos, pues implicaría su divulgación y por tanto, una inobservancia a la normatividad que protege la información clasificada como confidencial.

En conclusión, si se difunden las técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que pudieran resultar evidentes para terceros, se colocaría en una desventaja competitiva a la moral que obtuvo la autorización respectiva.

2. Autorizaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad C. Reciclado o co-procesamiento.

I ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.***

La información concerniente al manejo de residuos peligrosos, modalidad reciclado o co-procesamiento, es generada por la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., que somete a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos, los cuales en muchas ocasiones son únicos y necesariamente deben ser autorizados por esta Secretaría.

II ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.***

La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas contenida en las autorizaciones y prórrogas a éstas, para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad reciclado o co-procesamiento, se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad, la cual tiene naturaleza de confidencial.

III ***Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

La información que contienen las autorizaciones y prórrogas a éstas, sobre el manejo de residuos peligrosos en la modalidad reciclaje o co-procesamiento de la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a la moral titular, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

IV ***Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.***

La información de los procesos técnicos industriales contenida en las autorizaciones, y prórrogas a éstas, para el manejo de residuos peligrosos, modalidad reciclaje o co-procesamiento emitidas por esta

Autoridad, tienen como característica ser proporcionada específicamente con el objetivo de buscar la obtención de una autorización, modificación o prórroga a la misma, con apego a la legislación de la materia.

Los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona física o moral de que se trate, sin que éstos deban ser usados o conocidos por terceros, pues ello implicaría su divulgación y por tanto, una clara inobservancia a la normatividad que protege la información de tipo confidencial.

En ese sentido, de difundirse las técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como las formas de operación que pudieran resultaran evidentes para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona moral titular de la autorización respectiva.

3. Registros y modificaciones de planes de manejo de residuos peligrosos.

I ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.***

La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos por la DGGIMAR, a la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., es generada por parte de la moral que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, procesos que resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser aprobados por la Secretaría.

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., para identificar los residuos generados e identificar sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

II ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla****.*

La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos de por la DGGIMAR, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

III ***Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos por la DGGIMAR a la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral de referencia, en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV ***Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.***

La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos por la DGGIMAR, desarrollada por la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona física o moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

CONSIDERANDO

I Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

III Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

IV Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP y** la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

> *"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

> "Artículo 113. Se considera información confidencial:
> I La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
> (...)
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

V Que en el oficio con número **ORP/106/2021** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Puebla** indicaron que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el

acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Domicilio de particulares	Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular de persona física o moral	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18, RRA 09673/20,** el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a **un teléfono particular y/o celular**, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, **se estima procedente considerarlo como confidencial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular** constituye un **dato personal** confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI Que en el oficio con número **ORP/106/2021 la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla** manifestó que los documentos solicitados

contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, teléfono y correo electrónico;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

VII Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública , que a continuación se reproducen:

> LGTAIP:
> *Artículo 116.*
> *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)*
>
> LFTAIP:
> *Artículo 113*
> *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

VIII Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial**,** comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

IX Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

II Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;

IV Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;

X Que el artículo ***163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad*** **Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor *el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:*

*"***I.-** ***Secreto industrial*** *a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- *Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*

XI Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **DGGCARETC** que mediante el oficio número **DGGCARETC/232/2021** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a la **Licencia Ambiental Única de la empresa GEOCYCLE de 2016 y 2020;**

resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

> *"...La información solicitada contiene información confidencial de carácter de SECRETO INDUSTRIAL, misma que se acredita con el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas que se exponen en la parte inferior..." (SIC)*

Que la **DGGCARETC** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

I.- **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

> Los sujetos obligados a presentar la LAU son establecimientos con actividades industriales, de comercio y servicios, generación de energía, transporte, agropecuario, y generación y manejo de residuos.

II.- **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

> La información proporcionada por los particulares a SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida con sistemas de seguridad en los servidores de SEMARNAT y de INEGI.

III.- ***Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y***

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

> A través de la LAU, los establecimientos presentan un esquema detallado de su proceso productivo: líneas de proceso, equipos usados, interacción entre las distintas líneas de proceso, descripción de los insumos utilizados, emisiones al aire, descargas de agua, generación de residuos, hasta la

generación del producto final, lo que permite conocer íntegramente lo que ocurre en cada etapa del proceso, al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar el proceso industrial en otro establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

IV.- ***Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.***

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos.

XII Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **DGGIMAR** que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/004901** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a la **Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D. Tratamiento. No. 11-V-29-18. DGGIMAR.710/0005964 de fecha 24 de julio de 2018, Autorizaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad C. Reciclado o co-procesamiento y Registros y modificaciones de planes de manejo de residuos peligrosos**, resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

"...La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de ***SECRETO INDUSTRIAL.***

La información relativa a las Autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos en su modalidad Tratamiento, hace referencia a procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad, que posibilitan el desarrollo de los procesos con cierta destreza."...(Sic)

Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como a continuación se muestra:

1 Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D. Tratamiento.

I. ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

> La información alusiva al manejo de residuos peligrosos en la modalidad tratamiento, es proporcionada por la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales o productivos, así como el tratamiento a sus residuos peligrosos, mismos que en ocasiones resultan ser únicos y que necesariamente, deben ser autorizados por esta Secretaría.

II. ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

> La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas, contenida en la autorización para el manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, de la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., tiene naturaleza de confidencial y se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad.

III. ***Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

> La información que contiene la autorización para el manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, relativa a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación, por ningún motivo debe ser de dominio público que

permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial, pues dicha información posibilita el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, que da una ventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral titular, GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., en situaciones determinadas respecto de terceros.

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información de los procesos técnicos industriales que contienen los documentos emitidos por esta Autoridad, concerniente a las autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, tiene como característica, ser proporcionada por el particular con el objetivo específico de obtener una autorización con apego a la legislación de la materia.

Los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., sin que ello implique su utilización o conocimiento por parte de terceros ajenos, pues implicaría su divulgación y por tanto, una inobservancia a la normatividad que protege la información clasificada como confidencial.

En conclusión, si se difunden las técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que pudieran resultar evidentes para terceros, se colocaría en una desventaja competitiva a la moral que obtuvo la autorización respectiva.

2. Autorizaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad C. Reciclado o co-procesamiento.

I. ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

La información concerniente al manejo de residuos peligrosos, modalidad reciclado o co-procesamiento, es generada por la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., que somete a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos, los cuales en muchas ocasiones son únicos y necesariamente deben ser autorizados por esta Secretaría.

II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas contenida en las autorizaciones y prórrogas a éstas, para el manejo de residuos peligrosos en la modalidad reciclado o co-procesamiento, se encuentra resguardada en los archivos de esta Autoridad, la cual tiene naturaleza de confidencial.

III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

La información que contienen las autorizaciones y prórrogas a éstas, sobre el manejo de residuos peligrosos en la modalidad reciclaje o co-procesamiento de la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., implica necesariamente la referencia a técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como formas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que permite posicionar a la moral titular, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

IV. .**Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información de los procesos técnicos industriales contenida en las autorizaciones, y prórrogas a éstas, para el manejo de residuos peligrosos, modalidad reciclaje o co-procesamiento emitidas por esta Autoridad, tienen como característica ser proporcionada específicamente con el objetivo de buscar la obtención de una autorización, modificación o prórroga a la misma, con apego a la legislación de la materia.

Los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona física o moral de que se trate, sin que éstos deban ser usados o conocidos por terceros, pues ello implicaría su divulgación y por tanto, una clara inobservancia a la normatividad que protege la información de tipo confidencial.

En ese sentido, de difundirse las técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como las formas de operación que pudieran resultaran evidentes para terceros expertos, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona moral titular de la autorización respectiva.

3 Registros y modificaciones de planes de manejo de residuos peligrosos.

I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos por la DGGIMAR, a la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., es generada por parte de la moral que sometió a evaluación de la SEMARNAT sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, procesos que resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser aprobados por la Secretaría.

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., para identificar los residuos generados e identificar sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

II. ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

> La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos de por la DGGIMAR, se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

> La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos por la DGGIMAR a la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral de referencia, en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

> La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos por la DGGIMAR, desarrollada por la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona física o moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

En resumen conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI**, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, respecto de la información correspondiente a la **Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos y Modificación a la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos;** de lo anterior se concluye que el documento contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información comunicada por la **DGGCARETC** en el **considerando XI (secreto industrial**) correspondiente a la ***LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA de la empresa GEOCYCLE de 2016 y 2020,*** *respectivamente;* y se concluye que *dicha información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos.* Por otra parte la este Órgano Colegiado analizó la clasificación de la información comunicada por la **DGGIMAR** en el **considerando XII** (secreto industrial), relacionada con la información que integran la Autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D. Tratamiento. No. 11-V-29-18. DGGIMAR.710/0005964 de fecha 24 de julio de 2018; Autorizaciones y prórrogas para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad C. Reciclado o co-procesamiento: y Registros y modificaciones de planes de manejo de residuos peligrosos en el cual se concluye *que l*a información de los procesos técnicos industriales que contienen los documentos emitidos por esta Autoridad, concerniente a las autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, tiene como característica, ser proporcionada por el particular con el objetivo específico de obtener una autorización con apego a la legislación de la materia. Además, los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona física o moral de

que se trate, sin que éstos deban ser usados o conocidos por terceros, pues ello implicaría su divulgación y por tanto, una clara inobservancia a la normatividad que protege la información de tipo confidencial.

La información relativa a los Registros de planes de manejo de residuos peligrosos emitidos por la DGGIMAR, desarrollada por la empresa GEOCYCLE MÉXICO, S.A. DE C.V., que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGIMAR y DGGCARETC** *han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el* ***criterio 13/13*** *emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:*

> **Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá

clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial,** comunicados por la **DGGIMAR y DGGCARETC** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI,** por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla** en el oficio número **ORP/106/2021**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XI y XII,** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**; como lo señala la **DGGIMAR y DGGCARETC** en los oficios **DGGCARETC/232/2021 y DGGIMAR.710/004901;** lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas., así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGCARETC, DGGIMAR y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla** así como al solicitante; señalándole en el

mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 30 de agosto de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat